Señor:
Juez Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Bogotá D.C)
J08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.c
E. S. D.

Referencia Proceso: 110014189008**20200019**100
Demandante: LINA ROCIO ARENAS LOZANO
Demandados: JENNY ANDREA ACOSTA SIZA y FANNY CECILIA SIZA CABRERA

MEMORIAL: LIQUIDACION DE CREDITO AUTO ESTADO 034 CALENDADO 22 DE MARZO DE 2022

YOVANY ALEJANDRO ARENAS LOZANO, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional 278.861 del C.S de la J, identificado con cedula de ciudadanía número 79.644.172 de Bogotá D.C. como representante judicial de la señora LINA ROCIO ARENAS LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.213.982 de Bogotá D.C. quien actúa dentro del proceso en referencia en calidad de demandante, en cumplimiento al numeral 3 del auto 034 calendado el 22 de marzo de 2022, me permito anexar liquidación del crédito en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., con corte de fecha 1 de agosto de 2022, para fines que estime conveniente, así mismo será actualizado en el momento procesal indicado con el debido respeto las siguientes:

Anexos:

- Escrito de la demanda.
- Auto libra mandamiento de pago.
- Auto liquidación de crédito.
- Liquidación de crédito.

Del señor Juez,

Respetuosamente,

Yovany Alejandro Arenas Lozano
c.c 79.644.172 de Bogotá D.C.
T.P 278.861 del C.S. de la J

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

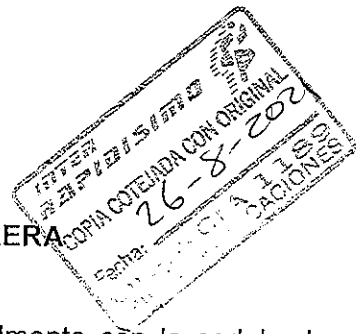

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: **LINA ROCIO ARENAS LOZANO**
DEMANDANDOS: **JENNY ANDREA ACOSTA SIZA y FANNY CECILIA SIZA CABRERA**

YOVANY ALEJANDRO ARENAS LOZANO, abogado en ejercicio identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 79.644.172, de Bogotá D.C, titular de la Tarjeta Profesional número 278.861, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad en la calle 12 B N° 8 A 03 Oficina 610, obrando como apoderado judicial tal y como consta en Poder otorgado por la señora **LINA ROCIO ARENAS LOZANO,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.213.982 expedida en Bogotá D.C, de esta vecindad y residencia, con domicilio profesional en la Calle 37 Sur N° 72 L 63 Barrio Carvajal en Bogotá D.C, procedo a formular Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **JENNY ANDREA ACOSTA SIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.825.165 de Bogotá D.C, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C, domiciliada en la Carrera 3C BIS ESTE N° 36G 42 SUR, de la Ciudad de Bogotá, donde se le puede notificar y a la señora **FANNY CECILIA SIZA CABRERA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.556.094 de Bogotá D.C mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C, domiciliada en la Carrera 3C BIS ESTE N° 36G 42 SUR de la Ciudad de Bogotá, donde se le puede notificar, formulo ante usted las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al señor Juez se sirva librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del Proceso de mínima cuantía en favor de **LINA ROCIO ARENAS LOZANO**, Y en contra de **JENNY ANDREA ACOSTA SIZA y FANNY CECILIA SIZA CABRERA**, por el concepto de las siguientes sumas de dinero:

1 Por concepto de saldo a capital insoluto la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L**, ($5.000.000), resultado de dinero adeudado que se encuentra contenido en título valor consistente en Pagare numerado con el 003 debidamente aceptado, con fecha suscrita de vencimiento para el día veinte (20) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

2 Los intereses legales y los intereses de mora liquidados sobre esta suma de capital, a la tasa convenida del máximo legal permitida, es decir, la que para efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha pactada como vencimiento final o sea (20) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Se condene en costas y gastos del proceso a los demandados.

Las anteriores pretensiones las fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La parte demandada suscribió y acepto Pagare N° 003 con fecha de creación el día 20 de Abril de 2017 a la orden de **LINA ROCIO ARENAS LOZANO**, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS MC/T ($5.000.000).

2. La parte demandada se encuentra en MORA de pagar los saldos de la obligación contraída desde el día 20 de Abril de 2019, donde adeuda la suma del capital por un valor de cinco millones de pesos m/c ($5.000.000), cifra por la cual se diligencio Pagare N° 003. Tal y como consta en la cláusula primera del título valor.

3. El titulo valor se presentó para su pago el día de su vencimiento o sea el 20 de abril de 2019, según lo estipulado en la cláusula segunda del pagare, N° 003 y su respectiva carta de instrucciones y a la fecha de presentación de la demanda se ha reiterado con la presentación del pagare a las deudoras con resultados negativos para mi poderdante en cuanto no se ha realizado pago parcial ni total de la deuda.

4. De acuerdo a la aceptación del PAGARE por parte de las deudoras quedo como lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá en la calle 37 Sur N° 72 L 63 de la Ciudad de Bogotá D.C tal y como consta en la cláusula segunda del pagare.

5. Se trata de un título valor PAGARE, con la indicación de ser pagadera a la orden de LINA ROCIO ARENAS LOZANO, tal y como lo indica el objeto del pagare contenido en la cláusula PRIMERA.

6. El pagare de acuerdo al Art. 709 al 711 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio llena los requisitos donde hace mención del derecho que está incorporado en el título y se encuentra debidamente la firma de quien lo creo.

7. Además cumple con el contenido del Artículo 709, en concordancia con los requisitos del Articulo 621 del Código de Comercio en cuanto a; la mención del derecho que en título se incorpora, la firma de quien lo crea, y además los siguientes:

   - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Que para el objeto que nos ocupa la suma está claramente establecida en ($5.000.000).
   - El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: LINA ROCIO ARENAS LOZANO.
   - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Tal y como consta en la cláusula primera del título emitido por las partes acá demandadas.
   - La forma de vencimiento.

8. De acuerdo al Art. 684 se destinó el lugar y la dirección para ser pagadera en el domicilio del acreedor o sea en la ciudad de Bogotá en la Calle 139 N° 113 – 21.
9. Atendiendo los requisitos para el llenado con espacios en blanco, se presenta el titulo en la forma original como lo suscribió los deudores En virtud al Artículo 261 del C.G.P, que a la letra dice "se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar".

10. La anterior apreciación la hago con el fin de hacer honor al principio de prevalencia del derecho sustancial contemplado en el Articulo 228 de la Constitución Nacional.
11. Una vez cumplidos los requisitos establecidos para los títulos valores y en especial el contenido del pagare, Se trata señor Juez de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma de dinero por el valor de ($5.000.000) a cargo de las demandadas, **JENNY ANDREA ACOSTA SIZA** y **FANNY CECILIA SIZA CABRERA** y a favor de **LINA ROCIO ARENAS LOZANO**, en una fecha establecida de vencimiento 20 de febrero de 2019, en la ciudad de Bogotá en la calle 37 Sur N° 72 L 63, en consecuencia puedo solicitarle se libre orden de pago en la forma indicada por los Artículos 424 y 431 del C.G.P.

PRUEBAS

Comedidamente pido al señor Juez, se sirva ordenar las siguientes pruebas y otorgar valor probatorio a los documentos relacionados.

INTERROGATORIO DE PARTE:

JENNY ANDREA ACOSTA SIZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.825.165 de Bogotá D.C, domicilio, Carrera 3C BIS ESTE N° 36G 42 SUR, Teléfono móvil 3114612311.

FANNY CECILIA SIZA CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.556.094 de Bogotá D. C domicilio Carrera 3C BIS ESTE N° 36G 42 SUR, Telefono móvil 3046286007

DOCUMENTAL:

1. Poder para la Actuación
2. Pagare N° 003 en original con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.
3. Carta de instrucciones como autorización para llenar espacios en blanco del pagare N° 003, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.
4. Copia de cedulas de ciudadanía de las deudoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en las disposiciones contenidas en la parte:

SUSTANCIAL: Articulo 1608 del Código civil el cual define la mora del deudor.
Artículo 619 y siguientes del Código de comercio que trata de los títulos valores.
Art. 709 al 711 que tiene el contentivo al PAGARE.

FORMALES DE LA DEMANDA: Artículo 82 al 84 de la Ley 1564 de 2012, los cuales indican los requisitos de la demanda, los requisitos adicionales y los anexos que deben acompañar la demanda

PROCESALES GENERALES: Articulo 422 al 447 de la Ley 1564 de 2012 que contiene las disposiciones generales del proceso ejecutivo y trata de la liquidación del crédito.

PROCESALES PROPIAS DE ESTE NEGOCIO JURIDICO: Artículo 424 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual regula la ejecución por sumas de dinero

CUANTIA

La cuantía Señor Juez la estimo superior a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($5.000.000).

COMPETENCIA.

Es usted competente señor juez para conocer de este asunto por razón a la naturaleza de la acción, domicilio de las partes, lugar de cumplimiento de la obligación, y la cuantía en virtud al Artículo 17 del Código general del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOTIFICACIONES

A la Parte Demandada:

JENNY ANDREA ACOSTA SIZA, Domicilio, Carrera 3C BIS ESTE N° 36G 42 SUR, Barrio Atenas de la Ciudad de Bogotá D.C Teléfono móvil 3114612311, Teléfono fijo 2071590, manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que mi prohijada y el suscrito desconocemos de la dirección electrónica para efectos de notificación.

FANNY CECILIA SIZA CABRERA, Domicilio, Carrera 3C BIS ESTE N° 36G 42 SUR, Barrio Atenas de la Ciudad de Bogotá D.C, Teléfono móvil 3046286007, Teléfono fijo2071590, manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que mi prohijada y el suscrito desconocemos de la dirección electrónica para efectos de notificación.

De la Parte Demandante:

LINA ROCIO ARENAS LOZANO, en la Calle 37 sur N° 72 L 63, Barrio Carvajal, De la ciudad de Bogotá D.C Teléfono 9261550,Telefono Móvil 3112237362 de Bogotá, dirección electrónica conalac2008@gmail.com

El Suscrito Apoderado las recibe en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 12 B N° 8 A – 03 Oficina 610; Centro de Bogotá D.C Teléfono 3340939, Teléfono móvil 3188069030 Correo Electrónico gerencialegalsas@hotmail.com

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda además de los señalados en el acápite de pruebas como anexo tres (03) copias de la demanda, dos con sus anexos para el traslado del demandado, y una simple para el archivo del juzgado.

Pagare y Carta de instrucciones en original

Copia de la Demanda, en medio magnético CD, como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

YOVANY ALEJANDRO ARENAS LOZANO
C.C 79.644.172 de Bogotá D.C
T.P: 278.861 C.S.J

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. 02 JUL. 2020

Rad. 2020-00191

Reunidas las exigencias formales de que tratan los articulos 621 y 709 del C. de Co, en concordancia con los articulos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva, a favor de LINA ROCIO ARENAS LOZANO en contra de JENNY ANDREA ACOSTA SIZA y FANNY CECILIA SIZA CABRERA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No 003, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por la suma de $5.000.000.oo, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital anterior, liquidados a partir del 21 de abril de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
26-8-2021

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería al (la) abogado(a) YOVANY ALEJANDRO ARENAS LOZANO, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE. (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CABRERES
JUEZ

dpf

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 052
fijado hoy 03 JUL. 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00191

Como quiera que en este proceso las demandadas JENNY ANDREA ACOSTA SIZA se notificó personalmente por la secretaria del Juzgado y la demandada FANNY CECILIA SIZA CABRERA a través de comunicación que se ajusta en un todo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de $300.000.oo como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: LINA ROCIO ARENAS LOZANO

DEMANDADOS: JENNY ANDREA ACOSTA SIZA y FANNY CECILIA SIZA CABRERA

PROCESO EJECUTIVO No. 2020 - 00191

PAGARE No 003

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
21-jun-19	30-jun-19	10	19,30	28,950	0,0484	0,0697	$ 5.000.000,00		$ 34.841,52		$ 5.034.841,52
01-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,920	0,0483	0,0696	$ 5.000.000,00		$ 107.909,85		$ 5.142.751,37
01-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,980	0,0484	0,0697	$ 5.000.000,00		$ 108.107,58		$ 5.250.858,95
01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,980	0,0484	0,0697	$ 5.000.000,00		$ 104.620,24		$ 5.355.479,18
01-oct-19	31-oct-19	31	19,10	28,650	0,0479	0,0690	$ 5.000.000,00		$ 107.018,93		$ 5.462.498,11
01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,545	0,0477	0,0688	$ 5.000.000,00		$ 103.230,92		$ 5.565.729,03
01-dic-19	31-dic-19	31	18,91	28,365	0,0475	0,0684	$ 5.000.000,00		$ 106.076,49		$ 5.671.805,52
01-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,155	0,0471	0,0680	$ 5.000.000,00		$ 105.380,72		$ 5.777.186,24
01-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,590	0,0478	0,0689	$ 5.000.000,00		$ 99.929,03		$ 5.877.115,28
01-mar-20	31-mar-20	31	19,06	28,590	0,0478	0,0689	$ 5.000.000,00		$ 106.820,69		$ 5.983.935,97
01-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,035	0,0470	0,0677	$ 5.000.000,00		$ 101.596,09		$ 6.085.532,06
01-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285	0,0458	0,0661	$ 5.000.000,00		$ 102.486,10		$ 6.188.018,16
01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0456	0,0659	$ 5.000.000,00		$ 98.840,72		$ 6.286.858,88
01-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,180	0,0456	0,0659	$ 5.000.000,00		$ 102.135,41		$ 6.388.994,30
01-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435	0,0460	0,0664	$ 5.000.000,00		$ 102.986,58		$ 6.491.980,87
01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,525	0,0462	0,0666	$ 5.000.000,00		$ 99.954,76		$ 6.591.935,63
01-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0456	0,0658	$ 5.000.000,00		$ 101.985,03		$ 6.693.920,66
01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0450	0,0650	$ 5.000.000,00		$ 97.480,43		$ 6.791.401,10
01-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	$ 5.000.000,00		$ 98.814,69		$ 6.890.215,79
01-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,980	0,0438	0,0633	$ 5.000.000,00		$ 98.106,96		$ 6.988.322,75
01-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0443	0,0640	$ 5.000.000,00		$ 89.616,79		$ 7.077.939,53
01-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0440	0,0636	$ 5.000.000,00		$ 98.562,06		$ 7.176.501,60
01-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0437	0,0633	$ 5.000.000,00		$ 94.893,25		$ 7.271.394,85
01-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0435	0,0630	$ 5.000.000,00		$ 97.600,71		$ 7.368.995,56

01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0435	0,0629	$ 5.000.000,00		$ 94.403,28		$ 7.463.398,84
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0434	0,0628	$ 5.000.000,00		$ 97.398,05		$ 7.560.796,89
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0436	0,0630	$ 5.000.000,00		$ 97.702,01		$ 7.658.498,89
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0435	0,0629	$ 5.000.000,00		$ 94.305,21		$ 7.752.804,11
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625	$ 5.000.000,00		$ 96.890,96		$ 7.849.695,06
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631	$ 5.000.000,00		$ 94.697,33		$ 7.944.392,40
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	$ 5.000.000,00		$ 98.814,69		$ 8.043.207,09
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644	$ 5.000.000,00		$ 99.823,71		$ 8.143.030,80
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665	$ 5.000.000,00		$ 93.065,31		$ 8.236.096,10
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670	$ 5.000.000,00		$ 103.885,96		$ 8.339.982,06
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689	$ 5.000.000,00		$ 103.326,89		$ 8.443.308,95
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710	$ 5.000.000,00		$ 110.030,65		$ 8.553.339,60
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732	$ 5.000.000,00		$ 109.753,43		$ 8.663.093,03
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759	$ 5.000.000,00		$ 117.685,62		$ 8.780.778,65
01-ago-22	15-ago-22	15	22,21	33,315	0,0550	0,0788	$ 5.000.000,00		$ 59.107,78		$ 8.839.886,43
Totales							**$ 5.000.000,00**	**$ 0,00**	**$ 3.839.886,43**	**$ 0,00**	**$ 8.839.886,43**

Capital Pagare	$ 5.000.000,00
Capital Adicional	$ 0,00
Total Capital	**$ 5.000.000,00**
Intereses de plazo	$ 0,00
Intereses de Mora al 15 de Agosto de 2022	$ 3.839.886,43
Subtotal de la Obligacion	**$ 8.839.886,43**
Abonos Realizados	$ 0,00
Total de la Obligacion al 15 de Agosto de 2022	**$ 8.839.886,43**